

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 041**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/07/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**ALIMENTOS**

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00107-00	SANTA HERNANDEZ LUIS GONZALO	AMADOR SALAZAR MARIA CAMILA	TRASLADO EXCEPCIONES
---	---------------	------------------------------	-----------------------------	----------------------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00088-00	BUITRAGO CASTAÑO MARIA CAROLINA	URREA RIOS EDWIN SANTIAGO	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	INADMITE
3	2021-00195-00	GIRALDO GOMEZ PAULA ANDREA	GIRALDO ARBELAEZ JHONATAN JUSEPH	INADMITE
4	2021-00188-00	MARIN PAMPLONA LUZ EUCARIS	GIRALDO DUQUE NELSON ARLEY	REQUIERE DEMANDANTE
5	2021-00161-00	QUINTERO SALAZAR SILVIA ROSA	ZULUAGA VILLEGAS CAMILO ALEJANDRO	INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL

**EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER**

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

1	2021-00192-00	GIRALDO MORALES DUVIAN ANDRES	MONTOYA HERNANDEZ NATALIA	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
---	---------------	-------------------------------	---------------------------	------------------------------

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2021-00205-00	URREA QUINTERO JAMES DUWAN	CASTAÑO URREA PAOLA ANDREA	RECHAZA
---	---------------	----------------------------	----------------------------	---------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
2	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES SOCIEDAD CONTUGAL
3	2021-00198-00	RINCON CUARTAS JOSE DARIO	PEÑA JIMENEZ OLGA CECILIA	ADMITE

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
 MARINILLA

**ESTADO No: 041**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 15/07/2021 a la hora de las 8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00207-00	HOYOS CLAVIJO CAROLINA INES		RECHAZA
2	2021-00206-00	SANCHEZ GARCIA LUZ ALEIDA		RECHAZA

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	TRASLADO OBJECION
2	2006-00088-00	GARCIA GALLEGU ANA BEIBA	GALLEGU DE GARCIA BELARMINA	CONCEDE TERMINO A PARTIDORA
3	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	REQUIERE ABOGADOS
4	2021-00042-00	RAMIREZ ZULUAGA JOSE DELIO	JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA Y OTROS	RECONOCE HEREDEROS

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00212-00	ARBOLEDA MARIN LUISA FERNANDA	GIRALDO BURITICA GEORLIN	INADMITE
2	2020-00139-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	AGOTA NOTIFICACION POR AVISO
3	2021-00213-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	INADMITE
4	2021-00208-00	GIRALDO DUQUE JENNY ANDREA	OSORIO HINCAPIE WILSON ANDRES	RECHAZA
5	2021-00218-00	SALDARRIAGA ORTIZ CLAUDIA MARIA	VERGARA FRANCO LUIS ENRIQUE	INADMITE
6	2021-00222-00	VALENCIA DIAZ ALBA MERY	NOREÑA RENDON RUBEN DARIO	INADMITE

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00223-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	DUQUE MARIN HENORI DEL SOCORRO	ADMITE
2	2021-00227-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JARAMILLO HENAO ALEXIS	ADMITE
3	2021-00216-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL	BURITICA USME YHONY ALEXANDER	ADMITE
4	2021-00219-00	QUERO BECERRA MILAGROS NAYEZKA	RUA VASQUEZ MARIA GRACIELA	ADMITE

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00147-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO Y GUSTAVO DE J	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO
2	2017-00366-00	GONZALEZ QUINTERO ANGELA MARIA	ATEHORTUA TEJADA MARIA LUISA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
3	2018-00286-00	HOYOS CLAVIJO VICTOR MANUEL	JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO Y OTROS	PONE EN CONOCIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 041**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/07/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00221-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	CARLOS ANDRES MILAN VASQUEZ Y JAIME ALZATE	INADMITE
2	2021-00200-00	GARCIA OCAMPO LUISA FERNANDA	GARCIA GARCIA HENRY ALONSO	ADMITE

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00059-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS ELKIN DE JESUS Y OTROS	AGREGA MEMORIAL CONCEDE AMPARO
---	---------------	-----------------------------	---	--------------------------------

RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

1	2018-00203-00	GARCIA VERGARA SANDRA MILENA	HINCAPIE MONSALVE ONESIMO	LIQUIDACION DE COSTAS
---	---------------	------------------------------	---------------------------	-----------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00236-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	REQUIERE NOTIFICACION PERSONAL
2	2021-00179-00	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	ADMITE

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00224-00	OSPINA POSADA YONATAN	CARDONA MORENO KELLY LIZETT	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIAS
2	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	APRUEBA COSTAS Y OTROS

**VERBAL SUMARIO**

CUSTODIA

1	2021-00210-00	CANO PALACIO GONZALO	GOMEZ GOMEZ MARIA EDILMA	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO
---	---------------	----------------------	--------------------------	-------------------------------

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	AGREGA INFORME Y PRONUNCIAMIENTO
---	---------------	----------------------------------	--------------	----------------------------------



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Quince de julio de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00179-00

**SANTIAGO GUTIERREZ CORREA**  
**CITADOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

---

**ESTADO No: 041**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 15/07/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 40

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 15/07/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 14-jul.-21

---

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



RADICADO. 05440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por la partidora y que el expediente es verdaderamente voluminoso y dada la dificultad de la partición, estima el juzgado procedente concederle a la partidora por ésta única ocasión el término de QUINCE DÍAS HÁBILES para que presente el trabajo partitivo.

Se le advierte que es el último plazo que se le concede que de no cumplirlo se le adelantará el incidente de exclusión de la lista de auxiliares con todas las consecuencias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cc3bb840addde53e9a1b3621e5040be729d29be97fd1e33d44b8430864ff  
09a**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-00905-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, de las objeciones al trabajo de partición planteadas por algunos herederos, se corre traslado a los demás intervinientes por tres días, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bece63d6f049d84951fb6738555ae2000bedb5a8a45bd759c8c6e2ab67866538**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00336-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Conforme se hace innecesaria la práctica de pruebas diferentes a la genética, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4565f7ff82a5f25f1dbcf3b8debad590f3c6fd3441df072a11f25d87db6f3e6**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2017-00748-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Catorce de junio de dos mil veintiuno

Se REQUIERE nuevamente a los abogados para que den cumplimiento al auto del 30 de junio de 2021 y a los demás que se han proferido tendiente al impulso del proceso, a fin que proceda a enviársele la notificación por aviso que falta al señor CESAR AUGUSTO MUNERA PARRA, advirtiéndole que el aviso deberá incluir el e mail del juzgado y los demás datos y especificaciones del Código General del Proceso y el auto del 1° de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4328ad0df64d324200fecb09d9fd1f085c3983e41d56bda8b42f67c92d321fdf**  
Documento generado en 14/07/2021 05:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho primera instancia		\$1.817.052
Agencias en derecho segunda instancia		\$1.000.000

**TOTAL            \$2.817.052**

Marinilla – Antioquia, Catorce de julio de dos mil veintiuno

**Luis Fernando Ruiz Céspedes**  
Secretario

*JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO*  
Marinilla - Antioquia, Catorce de julio de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2018-00203 – VERBAL**  
Demandante: SANDRA GARCIA VERGARA  
Demandado: ONESIMO HINCAPIE MONSALVE  
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05224eb538e5767d7670c86ffac2ea11a0fbd5c8da311809c3bb836847829aa**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00286-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Catorce de julio de dos mil veintiuno

En conocimiento de las partes por tres días la respuesta del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL en relación con el requerimiento de información acerca del auxilio de la comisión.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ab57db319dbc3f12d46ae2f6c85773d4ae89113228ef04f495f195533922d3**  
**62**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho primera instancia		\$908.526

**TOTAL \$908.526**

Marinilla – Antioquia, Catorce de julio de dos mil veintiuno

**Luis Fernando Ruiz Céspedes**  
Secretario



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Catorce de julio de dos mil veintiuno

Por estar ajustado a derecho, el despacho LE IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Conforme lo dispuesto en el artículo 597 del CGP y adicional al levantamiento de cautela ordenada en la sentencia del 7 de julio de 2021 se ORDENA la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas DFU-940 modelo 2011 automovil FIAT PALIO ATTRACTIVE inscrito en la Secretaría de Tránsito de Medellín comunicada mediante oficio 1303 del 9 de marzo de 2020.

De otro lado y frente a la solicitud de desglose de los siguientes títulos valores:

Letra de cambio por valor de \$ 2.000.000 de Juan Pablo Muñeton Alzate del 08 de marzo del 2019

Letra de cambio por valor de \$ 12.000.000 de Ruth Verena Alzate Alzate del 05 de diciembre del 2018

Letra de cambio por valor de \$ 12.000.000 de Ruth Verena Alzate Alzate del 25 de enero del 2019

Letra de cambio por valor de\$ 1.000.000 de José Luis Duque Galvis del 03 de diciembre del 2019

Se NIEGA porque conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP no fue pedido por quien presentó el documento, es decir, la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc0363ea3b3df56393e87beb03322c9280e85cdedbec19d073024b1b490**  
**027f**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió aviso al demandado a la dirección aportada para tal efecto, siendo recibida al igual que el citatorio, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de cesaron de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido el 03 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**RADICADO 2017-00074-00**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**BFCE5FDCDD0619EBC7971CA660F1B3E71B43185A178F97128C5699ED2897  
D75C**

**DOCUMENTO GENERADO EN 14/07/2021 05:15:26 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00236-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente el anterior memorial y revisado el mismo se ORDENA al demandante que proceda a repetir nuevamente la citación ya que no se cumple con lo indicado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP en el sentido que no se señala la FECHA DE LA PROVIDENCIA que debe ser notificada.

En la nueva gestión que realice el abogado deberá cerciorarse de remitir a este juzgado copia de las resultas junto con el cotejo del envío.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c611b51c630193ac25506efd009e2bdcc094a6fcfd4dab087e7afcf647b0632d**

Documento generado en 14/07/2021 05:15:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 01 2021-00040-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Se agregan al expediente sin actuación, el informe remitido por la doctora LAURA MARIA DUQUE, Comisaria de Familia de El Peñol y el pronunciamiento emitido por el apoderado del demandando doctor ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO.

El Despacho se encuentra a la espera de que sea notificada la decisión frente al recurso interpuesto por el apoderado del demandado, momento en el cual se resolverá sobre la reposición pendiente.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2015-00584**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd24935943a7df3d1e38b59481d53c2429c2631ec7ea5f1be4a85be576c99306**

Documento generado en 14/07/2021 05:14:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00042--00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Conforme aportarse totalmente legibles los registros civiles de nacimiento requeridos, se RECONOCE como herederos a los señores SONIA JANNET RAMÍREZ HENAO C.C 43.914.738 y CARLOS ANDRES RAMÍREZ HENAO C.C 98.701.878, en calidad de descendientes del causante JOSE DELIO RAMÍREZ ZULUAGA.

Se recuerda la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos fijada para el día VEINTE DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e9e6fa5a96415f3bfde0d351eb4c2316c96810fedf7b0252786f564fc6ffc27**

Documento generado en 14/07/2021 05:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00059-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Se agregan al expediente la comunicación remitida por la señora YOLANDA LEON TRIANA del GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ, a través de mensaje de correo electrónico el día 12 de julio de 2021 y la solicitud presentada por el apoderado demandante el día 14 de julio de 2021.

Previo a pronunciarse sobre lo solicitado en el memorial que antecede en relación con el amparo de pobreza y como consultada la página del SISBEN el demandante aparece registrado como población NO VULNERABLE y es una persona MAYOR DE EDAD, se ORDENA que en el término de TRES DÍAS informe a este juzgado, si tiene bienes inmuebles o muebles, asimismo si cuenta con un empleo fijo y el monto de su salario.

De no recibirse respuesta, el pronunciamiento que hará el despacho tendrá en cuenta únicamente la certificación del SISBEN.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcb8685a4fd088fd7978093a1ca04bc0e5ac9c5a33ae0b67469f841aa6d91  
5e4**

Documento generado en 14/07/2021 05:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00088-00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Catorce de julio de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTISIETE de AGOSTO de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

TESTIMONIAL: Se cita los testigos que serán citados por la parte interesada

- JOHNATAN FERNEY RAMIREZ CIFUENTES
- BEATRIZ ELENA VAHOS

### **PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- BRENDA MARIA CARDONA RIOS C.C 1036960074

### **PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN**

NO SE ACCEDE la prueba testimonial respecto a

LEIDY TATIANA BUITRAGO CASTAÑO por inconducente, impertinente e inútil al no estar relacionada con lo que se pretende demostrar en el proceso que es la falta de pago de las cuotas alimentarias

MARIA BUITRAGO CASTAÑO por inconducente, impertinente e inútil al no estar relacionada con lo que se pretende demostrar en el proceso que es la falta de pago de las cuotas alimentarias

JUAN CAMILO BUITRAGO CASTAÑO por inconducente, impertinente e inútil al no estar relacionada con lo que se pretende demostrar en el proceso que es la falta de pago de las cuotas alimentarias

ENERIET JOHANA CIRO por inconducente, impertinente e inútil al no estar relacionada con lo que se pretende demostrar en el proceso que es la falta de pago de las cuotas alimentarias

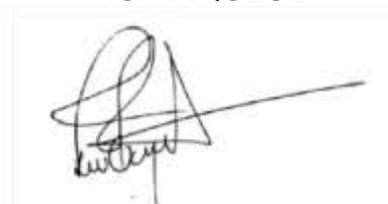
La Comisaria de Familia y la Auxiliar Administrativa de la Comisaría de Familia de Marinilla – Antioquia por inconducente, impertinente e inútil al no estar relacionada

con lo que se pretende demostrar en el proceso, máxime que en el acta de conciliación fechada el día 4 de julio de 2014, se pactaron en forma TAXATIVA las obligaciones respecto al menor.

**DE OFICIO**

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a618f02d9ab48cbc429052b130cb8ad5591281f58aa6695b6146ca3b00289706**

Documento generado en 14/07/2021 05:15:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00094-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Al vencer el silencio del plazo concedido por auto del 30 de junio, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a la Doctora LAURA OFELIA HENAO ALCARAZ con T.P 235.262 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y condiciones del poder conferido, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales se comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de ser tenida en cuenta la contestación ya presentada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a8bdce7940712a69f53cc6e2a566050b2601b560d2d9a1df2d7be5ca9f5e821**

Documento generado en 14/07/2021 05:15:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00107-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Catorce de julio de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 – Inciso 6 del Código General del Proceso, corriendo traslado al demandante por el término de tres (3) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntan o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9660d3a1529bb9750859a2bfbbc4d8079de150aa107a68ce0538121ccfc14d64**

Documento generado en 14/07/2021 05:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00147-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 19 de mayo de 2021, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba729d1557953900f53314844a0b9e5e3f859520d269a7346cd5ca3ffcea01  
2f**

Documento generado en 14/07/2021 05:15:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00161-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Se **ADVIERTE** a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, el deber de aportar copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados correspondientes al número de guía 9133176914 de la empresa de mensajería Servientrega, por cuanto si bien aporta constancia de recibido, se desconoce lo verdaderamente enviado y recibido.

En igual sentido, se advierte el deber de aportar el correspondiente cotejo por parte de la empresa de mensajería Servientrega, del auto admisorio completo fechado el día 30 de junio de 2021 y el cual presuntamente fuera comunicado a través de la guía de envío 91349900524, nuevamente desconociéndose lo enviado y recibido.

En caso de no contar los mismos, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**135d4aca5121c640194ee8f260144aa1b20f3f80172d91faab06857f7965a95d**

Documento generado en 14/07/2021 05:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00188-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Antes de pronunciarse sobre el memorial presentado por el demandado, se REQUIERE a la demandante para que en el término de TRES DÍAS manifieste si se acoge al artículo 298 del CGP, dado que aún pende por perfeccionarse algunas medidas cautelares, en caso de guardar silencio sobre tal aspecto, el Despacho entenderá que no tiene inconveniente en que se notifique personalmente al opositor al e mail que informa en su memorial de amparo de pobreza y en tal evento se procederá al proveimiento respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec4423befba2cdef669e8858b70b57e23add7d3e0ca46bf7be4b46edcc6f14ff**

Documento generado en 14/07/2021 05:15:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	291
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00192-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
<b>Demandante:</b>	DUVIAN ANDRES GIRALDO MORALES
<b>Ejecutado:</b>	NATALIA MONTOYA HERNANDEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	NO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Procede el despacho a determinar si es o no procedente ordenar el cumplimiento de las visitas dentro del presente proceso ejecutivo de obligación de hacer, promovido por DUVIAN ANDRES GIRALDO MORALES frente a NATALIA MONTOYA HERNANDEZ.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia lo siguiente;

*“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*

En el presente caso, no se reúnen los requisitos para librar el mandamiento por obligación de hacer respecto al ejercicio de visitas del menor J.E.G.M por parte del demandante DUVIAN ANDRES GIRALDO MORALES, por cuanto en el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, que de hecho no fue coadyuvado por la comisaría de familia, se establece adeudar por cuota alimentaria la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.042.382), considerando esta judicatura la improcedencia admitir la presente conforme lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, no siendo factible escuchar al mismo sin que este proceda al cumplimiento de lo pactado en acta de conciliación fechada el día 19 de junio de 2020 ante la Comisaría de Familia de Marinilla.

Es por lo anotado que el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA,

### RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en el proceso instaurado por DUVIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA frente a NATALIA MONTOYA HERNANDEZ, al encontrarse en incumplimiento de la cuota alimentaria fechada el día 19 de junio de 2020, conforme el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4c1a67518a86c80f9e09662075c8ab7fd3392adba4c9e8262096194726d5101**

Documento generado en 14/07/2021 05:15:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00193--00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**698680ede87c1740f82021e5b10a84555c5e69d6a717b003dba7e6b1a9eaf936**

Documento generado en 14/07/2021 05:15:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00195-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por PAULA ANDREA GIRLDO GOMEZ frente al señor JHONATAN JUSEPH GIRALDO ARBELAEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ remitir el escrito que subsana requisitos coadyuvado por la COMISARIA DE FAMILIA (LEY 1098 de 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme el Decreto 176 de 1971 con poder (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC 5247 de 2018, STC – 10890-2019, STC 2570 de 2020), ya que no se acredita que la función establecida en la ley 1098 de 2006 hubiese sido delegada mediante acto administrativo, bajo la hipótesis que fuere delegable, en la Doctora YUDDY ANDREA CORREA FLOREZ como abogada de apoyo de la Comisaría de Familia de Marinilla.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd4672315ba99a0ba289bfa422d024a23bacc243c6536d6f591689f5b4ce4b1**

Documento generado en 14/07/2021 05:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00196-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por ANDERSONS DUVAN DAVID SERNA frente a la señora TATIANA MARIA SANCHEZ HENAO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ remitir el escrito que subsana requisitos coadyuvado por la COMISARIA DE FAMILIA (LEY 1098 de 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme el Decreto 176 de 1971 con poder (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC 5247 de 2018, STC – 10890-2019, STC 2570 de 2020), ya que no se acredita que la función establecida en la ley 1098 de 2006 hubiese sido delegada, bajo la hipótesis que fuere delegable, mediante acto administrativo en la Doctora YUDDY ANDREA CORREA FLOREZ como abogada de apoyo de la Comisaría de Familia de Marinilla.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe5499089438a4181bc697130d17f3e5fbc7e4b42df7674fa9b37094970407**

Documento generado en 14/07/2021 05:10:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	292
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00198
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	JOSE DARIO RINCON CUARTAS
<b>Demandado:</b>	OLGA CECILIA PEÑA JIMENEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSE DARIO RINCON CUARTAS, a través de apoderado judicial frente a OLGA CECILIA PEÑA JIMENEZ, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JOSE DARIO RINCON CUARTAS, a través de apoderado judicial, frene a OLGA CECILIA PEÑA JIMENEZ.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado FRANCISCO GOMEZ GALLEGO T.P 96.450 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°41 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de julio de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef7f6c0251884de972342bfaa69c1f324ee040e9c8e7a3d827024f81377d6672**

Documento generado en 14/07/2021 05:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	298
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00200-00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	LUISA FERNANDA GARCIA OCAMPO
Demandado	HENRY ALONSO GARCIA GARCIA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la señora LUISA FERNANDA GARCIA OCAMPO a través de apoderada judicial en contra del señor HENRY ALONSO GARCIA GARCIA.

#### **CONSIDERACIONES**

La señora LUISA FERNANDA GARCIA OCAMPO, a través de apoderada judicial interpone la presente demanda en contra del señor HENRY ALONSO GARCIA, para lo cual aporta prueba de ADN.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la parte interesada aporta constancia suscrita por el demandado en la que señala estar enterado de la demanda, lo cual se hizo a través del correo electrónico de su esposa, con lo cual puede verificarse por el Despacho y con él se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 30 de junio de 2021 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, interpuesta por la señora LUISA FERNANDA GARCIA OCAMPO a través de apoderada judicial en contra del señor HENRY ALONSO GARCIA GARCIA.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme

al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 del 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBON, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 86.404 del C.S.J. para representar a la señora LUISA FERNANDA GARCIA OCAMPO en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed610d2fd27e527536ff67e55f09e00fe62a4b347457410772d3c72e8c39722a

RADICADO. 05440 31 84 001 2020-00200-00

Documento generado en 14/07/2021 05:10:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	293
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00205-00
PROCESO:	DIVORCIO O SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS
DEMANDANTE:	JAMES DUWAN URREA QUINTERO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO O SEPARACIÓN DE CUERPOS instaurado por JAMES DUWAN URREA QUINTERO, a través de apoderado judicial, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 30 de junio de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 1 de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la verbal DIVORCIO O SEPARACIÓN DE CUERPOS instaurado por JAMES DUWAN URREA QUINTERO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d70d86a1de77d35c0349e0b3de9e985c283259987553a4564dba5e5a92bcabd**

Documento generado en 14/07/2021 05:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	294
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00206-00
<b>Proceso:</b>	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	LUZ ALEIDA SANCHEZ GARCÍA
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA AMPARO

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocésal AMPARO DE POBREZA planteada por LUZ ALEIDA SANCHEZ GARCÍA, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa de investigación a la paternidad, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 30 de junio de 2021, notificada por estados del primero de julio del corriente año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocésal de AMPARO DE POBREZA presentada por LUZ ALEIDA SANCHEZ GARCÍA quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°41 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de julio de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be8eda7a41d53d42c09dd8f67d891ede402a319958d621c946ebcbd2289ab90  
0**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	295
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00207-00
<b>Proceso:</b>	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	CAROLINA INÉS HOYOS CLAVIJO
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA AMPARO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocetal AMPARO DE POBREZA planteada por CAROLINA INES HOYOS CLAVIJO, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa de Alimentos y Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 30 de junio de 2021, notificada por estados del primero de julio del corriente año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocetal de AMPARO DE POBREZA presentada por CAROLINA INES HOYOS CLAVIJO quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64c8488f3876c2474144aa7b8d9eaf8e23375bf42ceaa9e70d698f3614bbfc6**  
Documento generado en 14/07/2021 05:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	296
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00208-00
PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JUVENAL DE JESUS MURILLO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	MARIA TERESA HINCAPIE CASTAÑO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por JENNY ANDRE GIRALDO QUINTERO, a través de apoderado judicial, frente a WILSON ANDRES OSORIO HINCAPIE, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Por providencia del 30 de junio de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 1 de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por JENNY ANDRE GIRALDO QUINTERO, a través de apoderado judicial, frente a WILSON ANDRES OSORIO HINCAPIE, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d96ff5aae083f963da32b133c9c4e0385252d8de2c11a4373583d0fd0b85a82**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00210-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso y pese a lo dispuesto en los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 30 de junio de 2021, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado “DESISTIMIENTO TÁCITO”, pues cómo tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la referida norma, se ordena requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez





RADICADO 05440-31-84-001-2021-00212- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Catorce de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por LUISA FERNANDA ARBOLEDA MARIN, a través de apoderado judicial, frente a GEORLIN GIRALDO BURITICA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

SEGUNDO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, al no reunir los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en la medida que no existe certeza del poder que emana del demandante, al no haber sido otorgado por éste mediante mensaje de datos desde su e mail al togado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**820bff202936b29d62df4412616d010f28874f298663b4ebe61724d26a8f4059**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00213 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Catorce de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por NANCY LILIANA GARCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de las partes, en igual sentido se REQUIERE a la parte demandante transcribir de manera LEGIBLE los correos electrónicos de las partes.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

CUARTO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, establecerá de manera LEGIBLE la dirección física de notificación de la parte demandada.

SEXTO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdb98fbd544daaf44e685c039b3c8933adf5b1e0f4e586a6e99ea7b0d01a4fbe**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	302
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00216-00
Proceso:	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL EN INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y.A.C.M.
Demandado:	YHONY ALEXANDER BURITICA USME
Solicitante:	BEATRIZ ELENA CARMONA MARIN
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, en interés superior del niño Y.A.C.M., a solicitud de la señora BEATRIZ ELENA CARMONA MARIN en contra del señor YHONY ALEXANDER BURITICA USME.

#### **CONSIDERACIONES**

La COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, interpone la presente demanda en interés superior del niño Y.A.C.M, a solicitud de la señora BEATRIZ ELENA CARMONA MARIN en contra del señor YHONY ALEXANDER BURITTICA USME a fin que se declare que este último es el padre del niño Y.A.C.M para lo cual solicita la práctica de prueba de ADN.

Si bien en el escrito de la demanda, no se aporta correo electrónico del demandado, se tiene por surtido dicho requisito con acta de notificación personal aportada por la Comisaria de Familia, donde se advierte que la parte demandada fue enterada de la presentación de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, en interés superior del niño Y.A.C.M., a solicitud de la señora BEATRIZ ELENA CARMONA MARIN en contra del señor YHONY ALEXANDER BURITICA USME.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio que determine la misma, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

QUINTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JHON JAIME SERNA MEDINA, en calidad Comisario de Familia de San Rafael, para actuar dentro del presente proceso en favor del niño Y.A.C.M.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**032b86e7803c6ecb05d64090445bad2a22dc4e828a36fdb1e146e628b174e016**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00218 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Catorce de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por CLAUDIA MARÍA SALDARRIAGA ORTIZ a través de apoderado judicial, frente a LUIS ENRIQUE VERGARA FRANCO para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, al no reunir los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en la medida que no existe certeza del poder que emana del demandante, al no haber sido otorgado por éste mediante mensaje de datos desde su e mail al togado. Añadido a lo anterior, y por cuanto se manifestó la carencia de dirección electrónica por parte del demandante, deberá otorgarse el mismo de la forma tradicional, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3531da83f23d131761a358d2b2fda1ca0f9efde3545e23acaf1ea14e25dd0787**  
Documento generado en 14/07/2021 05:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	300
Radicado:	05440-31-84-001-2021-00219-00
Proceso:	VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL EN INTERES DEL NIÑO R.A.Q.B.
Demandados:	MARIA GRACIELA RUA VASQUEZ Y LEONCIO DE JESUS RIOS RIOS
Solicitante:	MILAGROS NAYEZCA QUERO BECERRA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Trece de julio de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, en interés superior del niño R.A.Q.B., a solicitud de la señora MILAGROS NAYESKA QUERO BECERRA contra de los señores MARIA GRACIELA RUA VASQUEZ Y LEONCIO DE JESUS RIOS RIOS.

#### **CONSIDERACIONES**

La COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de del niño R.A.Q.B. a solicitud de la señora MILAGROS NAYESKA QUERO BECERRA en contra de los señores MARIA GRACIELA RUA VASQUEZ Y LEONCIO DE JESUS RIOS RIOS, padres del señor RICADRO ANDRES RIOS RUA, a fin que se declare que este último es el padre del niño R.A.Q.B., para lo cual aportan prueba de ADN realizada con los señores MARIA GRACIELA RUA VASQUEZ Y LEONCIO DE JESUS RIOS RIOS.

Si bien en el escrito de la demanda, no se aporta correo electrónico de los demandados, se tiene por surtido dicho requisito con el acta de notificación allegada por el Comisario de Familia, a través de correo electrónico, donde se advierte que la parte demandada fue enterada de la presentación de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, en interés superior del niño R.A.Q.B., a solicitud de la señora MILAGROS NAYESKA QUERO BECERRA contra

de los señores MARIA GRACIELA RUA VASQUEZ Y LEONCIO DE JESUS RIOS RIOS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la parte interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 del 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

**SE REQUIERE a las partes a fin que manifiesten bajo la gravedad de juramento si el señor RICARDO ANDRES RIOS RÚA es hijo único de doble conjunción de MARIA GRACIELA RÚA VASQUEZ y LEONCIO DE JESUS RIOS RIOS o al contrario tiene más hermanos.**

QUINTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JHON JAIME SERNA MEDINA, en calidad Comisario de Familia de San Rafael, para actuar dentro del presente proceso en favor del niño R.A.Q.B.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ce0275273c4f26fb5a518e6f08452b5c5b076511dd7bb8b567a9e7b10155c56**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00221-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS en beneficio del interés superior de la menor Y.M.C. a solicitud de la señora CLAUDIA MILENA CEBALLOS, frente a los señores CARLOS MARIO MILAN VASQUEZ en impugnación y JAIME ALZATE GUZMAN en filiación, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir la pretensión de filiación extramatrimonial respecto a JAIME ALZATE GUZMAN o aportará los folios faltantes en tanto en el apartado de pretensiones faltan 2 numerales y solo se aprecia lo atinente a la impugnación de la paternidad.

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

De otro lado se sugiere que verifique lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P. respecto a la solicitud de amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**FD8E6551FE1D83494DF21C68925BA4C270854CCAAFF818E0B3D660FBCA58  
CA78**

DOCUMENTO GENERADO EN 14/07/2021 05:11:23 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00222- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Catorce de julio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por la señora ALBA MERY VALENCIA DIAZ a través de apoderado judicial, frente al señor RUBEN DARIO NOREÑA RENDÓN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de las partes.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b4d3eb0b80ef3b49b2a6d800c70696b0a57676b659542573010c40b865c125**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	299
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2021-00223-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
<b>Demandante:</b>	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES DEL ADOLESCENTE J.C.D.M.
<b>Solicitante:</b>	JUAN ESTEBAN RAMIREZ DUQUE
<b>Demandada:</b>	HENORI DEL SOCORRO DUQUE MARIN
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Catorce de julio de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por el señor JUAN ESTEBAN RAMIREZ DUQUE a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, en interés superior del adolescente J.C.D.M., en contra de la señora HENORI DEL SOCORRO DUQUE MARIN y, teniendo en cuenta la solicitud aportada con la demanda, se le confiere amparo de pobreza al solicitante, toda vez que carece de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por el señor JUAN ESTEBAN RAMIREZ DUQUE a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, en interés superior del adolescente J.C.D.M, en contra de la señora NOHERIS DEL SOCORRO DUQUE MARIN.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

**CUARTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor JUAN ESTEBAN RAMIREZ DUQUE, dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido en interés del adolescente J.C.D.M., conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

**QUINTO:** EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

**SEXTO:** Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el adolescente, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio de Medicina Legal autorizado en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la

institución, una vez se surta la notificación a la demandada. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora LAURA MARIA DUQUE ARISTIZABAL, en calidad Comisaria de Familia de El Peñol Antioquia, para actuar dentro del presente proceso en favor del adolescente J.C.D.M.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f8d0c656c35f2b51ecbc56893946d77258cc2f0f7b21907967ea34d2814bb7b**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	297
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00224-00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	YONATAN OSPINA POSADA
Demandada:	KELLY LIZZET CARDONA MORENO
Tema y subtemas:	PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Catorce de julio de dos mil veinte

Se recibió en esta agencia judicial la presente demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por YANATAN OSPINA POSADA contra KELLY LIZZET CARDONA MORENO la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO, ya que consideran carecer de competencia para conocer la presente, por cuanto en el acápite de notificaciones se estableció como lugar de residencia de la parte demandada la Calle 35C No. 32-A-32 interior 301 de Marinilla – Antioquia, en lo cual consideran competentes a este juzgado para asumir el conocimiento de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 28 del CGP señala que respecto a la regla general de competencia territorial lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez el numeral 2º del artículo 28 del CGP en materia de familia establece:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho,** liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda **al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

Así las cosas, erra el juzgado de origen al determinar no ser competente del conocimiento del presente proceso declarativo de unión marial de hecho, esto por cuanto la competencia recae tanto en el juez del domicilio del demandado como el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve, así las cosas, existiendo el fuero concurrente conforme lo dispone el artículo 29 del Código General del Proceso, será competente el juez a elección de la parte actora, eligiendo ésta al juzgado remitente.

Así las cosas, considera esta judicatura corresponde el conocimiento del presente proceso ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO, al dirigirse la presente ante los juzgados de familia de bello en consideración al último domicilio común señalando en el escrito de la demanda, esto es Bello – Antioquia; En consecuencia, se ORDENA REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin que se defina la autoridad judicial que debe conocerlo

Se advierte, que no se dispondrá la remisión directa del proceso al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO porque el artículo 139 del CGP señala que el único camino que tiene el juez que recibe el expediente remitido por un funcionario que inicialmente se consideró incompetente es solicitar que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación.

### **RESUELVE:**

PRIMERO.- PROPONER conflicto negativo de competencia con el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin que se desate el conflicto de competencias.

### **NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°41 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de julio de 2021</p> <p style="text-align: center;">La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a67b661802b51248d49ea6cf6381f4d96a4c86ca4a2ae9e78ab3e46072cec5f9**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°:	301
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00227-00
Proceso:	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DEL NIÑO A.R.C.
Demandado:	ALEXIS JARAMILLO HENAO
Solicitante:	SANDRA RAMIREZ CASTRILLON
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, en interés superior del niño A.R.C., a solicitud de la señora SANDRA RAMIREZ CASTRILLON en contra del señor ALEXIS JARAMILLO HENAO.

#### **CONSIDERACIONES**

La COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, interpone la presente demanda en interés superior del niño A.R.C, a solicitud de la señora SANDRA RAMIREZ CASTRILLON en contra del señor ALEXIS JARAMILLO HENAO a fin que se declare que este último es el padre del niño A.R.C., para lo cual solicita la práctica de prueba de ADN.

Si bien en el escrito de la demanda no se aporta correo electrónico del demandado, se tiene por surtido dicho requisito con la constancia de envío a través de la empresa Servientrega, aportada por la Comisaria Primera de Familia, donde se advierte que la demanda fue enviada a la dirección física del demandado por lo cual fue enterado de la presentación de la misma.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, en interés superior del niño A.R.C., a solicitud de la señora SANDRA RAMIREZ CASTRILLON en contra del señor ALEXIS JARAMILLO HENAO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

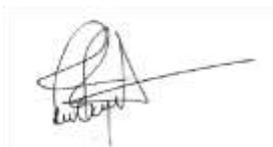
CUARTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio que determine la misma, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación el demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

QUINTO: NO CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora SANDRA RAMIREZ CASTRILLON, dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, toda vez que el mismo no ha sido solicitado ni suscrito por la beneficiaria del mismo de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

SEXTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del niño A.R.C.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 41 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 15 de julio de 2021</p> <p style="text-align: center;">La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00227-00

**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a39033fbbd91dfa603e1bdfe14e4daed6ef7b2fb7635de6d3a577bfa88df488**

Documento generado en 14/07/2021 05:11:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**